



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1953

Miércoles, 16 de diciembre

Número 282

## Jefatura del Estado

LEY de 3 de diciembre de 1953  
sobre modificación de la de Ba-  
ses de Régimen Local de 17 de  
julio de 1945

(Conclusión).

Base cuarta.—Prestación personal y de transportes.—Los Municipios de población no superior a diez mil habitantes y las entidades locales menores podrán utilizar la prestación personal y de transportes como recurso de carácter ordinario para la apertura, recomposición y conservación de sus calles y caminos, fuentes y abrevaderos, limpieza de vías y, en general, para el fomento de las obras públicas de dichas entidades. En los Municipios de más de diez mil habitantes sólo podrá establecerse dicha prestación personal y de transporte con carácter excepcional para núcleos rurales de su término municipal.

Queda también autorizado el establecimiento, previa justificación, de la forma tradicional de estas prestaciones.

La prestación, en todo caso, podrá ser redimida a metálico.

Base quinta.—Supresión del «Fondo de compensación provincial» de los recursos que lo nutren, del excedente del de Corporaciones locales y del recargo sobre rústica.—Se suprimen: a) El «Fondo de Compensación provincial» a que se refiere la Base cincuenta y una de la Ley

de Régimen Local; b) Los recursos que la nutrian, constituidos por los recargos del cinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución industrial y de comercio; de dos pesetas, en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de café, y de cinco pesetas, en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de té; c) El excedente del «fondo de Corporaciones locales», destinado a las Diputaciones, a que se refiere la Base cincuenta de la Ley de Régimen Local; d) El recargo del veinticuatro por ciento sobre las cuotas de la contribución territorial, riqueza rústica, que estaba atribuido a las Diputaciones.

Base sexta.—Hacienda de las Provincias.—La Hacienda de las Provincias estará constituida por los recursos actualmente establecidos, que no se suprimen expresamente por esta Ley, y, además, por los siguientes:

a) Arbitrio sobre la riqueza provincial; b) Arbitrio sobre el producto neto; c) Arbitrio sobre el rodaje y arreste de vehículos no sujetos al pago de Patente Nacional, quedando absorbida en esta exacción la actual tasa provincial de rodaje.

Base séptima.—Arbitrio sobre la riqueza provincial.—En el arbitrio sobre la riqueza provincial quedarán refundidos los denominados «sobre riqueza radicante» y los llamados extraordinarios que recaigan sobre iguales bases.

El arbitrio gravará alguno o algunos de los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial, o la riqueza preponderante en la provincia, susceptible, en uno y otro casos, de tráfico comercial.

Quedarán sujetos al arbitrio, entre otros, los siguientes productos: a) Cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y bulbos, aceituna, vid, frutas frescas y secas, forrajes, plantas y pajas industriales; b) Ganadería y sus productos; c) Pesca de mar y río; d) Madera, leña, resinas, frutos secos y corcho; e) Sales marinas o de procedencia mineral y aguas minero-medicinales; f) Fuerzas hidráulicas; g) Rocas y minerales; h) Los obtenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias primas y el sistema de fabricación; i) La energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico; j) Cualesquiera otros de naturaleza análoga o similar, susceptible de ser gravados con este arbitrio.

El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiere gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima. Se exceptúa el consumo familiar de los productos obtenidos directamente por el contribuyente.

Nacerá la obligación de contribuir en el momento de producirse u obtenerse la especie o riqueza, cualquiera que sea su destino o aplicación. Las respectivas ordenanzas fi-

arán el momento de la exigibilidad de las cuotas correspondientes y las garantías en orden a la efectividad de los gravámenes.

La base de imposición del arbitrio será el precio de tasa o el determinado en los módulos oficiales y, en defecto de ambos, el de venta; cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica se considerará su potencia en caballos, y en la energía eléctrica el kilovatio-año.

El tipo máximo de imposición será el tres por ciento de la base, salvo cuando se trate de fuerzas hidráulicas o de energía eléctrica. En ésta lo será el de diez pesetas kilovatio-año, y en aquéllas, el de su equivalencia en caballos; módulos ambos que podrán ser revisados quinquenalmente, con arreglo al mismo sistema general de este arbitrio.

Las Diputaciones elevarán sus proyectos de gravamen al Ministerio de la Gobernación, el que con informe del de Hacienda, y atendidas las circunstancias económicas del país, las particulares de cada zona o demarcación provincial, las necesidades presupuestarias de las Corporaciones en sus diversos aspectos y singularmente las obligaciones que con carácter de especialidad se señalan en las Bases tercera y novena, resolverá sobre la autorización para el establecimiento del gravamen y del tipo aplicable.

La coexistencia de arbitrios municipales tradicionales o extraordinarios con el arbitrio sobre la riqueza provincial que recaigan sobre las mismas bases impositivas no implicará aumento del tipo de gravamen autorizado en esta Base, y, en consecuencia, la suma de los tipos impositivos de ambos arbitrios no excederá en ningún caso de los límites máximos autorizados.

Base octava.—Arbitrio sobre el producto neto.—Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las sociedades y compañías, cualquiera

que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la Contribución industrial y de comercio, excepto las de Seguros.

El tipo de gravamen será, como máximo, del quince por mil sobre el producto neto. La administración y recaudación de este arbitrio incumbirá a la Hacienda pública, que también percibirá el recargo municipal del apartado e) de la Base segunda, entregándolo a la Diputación Provincial para que esta lo distribuya entre los Municipios interesados.

Base novena.—Compensación Provincial a los servicios municipales. Para contribuir a la eficacia del principio de cooperación provincial a los servicios municipales a que trata la Base cuarenta y tres de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se incluirá en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones un crédito destinado a la instalación de los de carácter obligatorio en los Municipios que no puedan establecerlos por sí mismos, a cuyo efecto el Ministro de la Gobernación fijará la cuantía de la respectiva consignación, que necesariamente habrá de invertirse con tal finalidad.

Base décima.—Revisión de bases y tarifas.—Se procederá a revisar las bases y tarifas de las exacciones provinciales y municipales de carácter ordinario y extraordinario, procurando la mayor uniformidad y fijando tipos máximos, dentro de los cuales las Corporaciones señalarán los que las circunstancias locales aconsejen establecer, en la forma que determina la ley articulada.

Los Ayuntamientos podrán revisar las exacciones especiales o tradicionales que tengan establecidas y autorizadas, debiendo oírse a la Diputación Provincial cuando recaigan sobre bases que sean susceptibles de ser gravadas con el arbitrio establecido en la Base séptima.

Las Diputaciones podrán igualmente solicitar la revisión de los arbitrios extraordinarios que vengán

utilizando en forma consuetudinaria.

Al realizar estas revisiones se tendrá en cuenta, en relación con el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos, que las Corporaciones, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase, que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, o de menor plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, quedarán sujetas a la tasa de equivalencia, en los períodos establecidos por las ordenanzas fiscales respectivas.

Base undécima.—Régimen de carta.—Los Ayuntamientos, al solicitar un régimen especial económico, podrán proponer, con toda amplitud, las imposiciones que se consideren pertinentes, incluso el restablecimiento de figuras fiscales suprimidas. Las Diputaciones podrán acogerse al régimen de carta orgánico y económico, siéndoles de aplicación las disposiciones establecidas para los Ayuntamientos.

Base doce.—Ejercicios económicos.—Las Corporaciones locales podrán acordar, cuando así convenga a sus intereses, que los presupuestos ordinarios se formen para regir durante dos períodos anuales consecutivos, contados desde el uno de enero a fin de diciembre. Cada uno de estos períodos anuales se cerrará y liquidará separadamente.

#### Bases adicionales

Primera.—Para establecer el recargo a que alude el apartado e) de la Base cincuenta y dos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, será requisito indispensable la aprobación tácita de los Ayuntamientos de la provincia, no pudiendo prosperar, por tanto, cuando la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, o cualquiera que fuese su número, si representan más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria de la provincia, se opusieran formalmente a ello.

Segunda.—En plazo de tres meses se organizará el Servicio Nacio-

nal de Inspección y Asesoramiento creado por la Base sesenta y ocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, al que podrán adscribirse, además de los funcionarios referidos en la misma, los que, perteneciendo a Cuerpos técnicos del Ministerio de Hacienda, obtengan el correspondiente diploma en el Instituto de Estudios de Administración Local.

La Comisión Central de Cuentas será presidida por el Director general de Administración Local, y las provinciales por el Gobernador civil respectivo. A una y otras se incorporará representantes del Ministerio de Hacienda, en la forma que se determine por la Ley articulada.

La inspección, fiscalización y asesoramiento de las Corporaciones locales, en todos sus aspectos, será función exclusiva del Ministerio de la Gobernación, a través de este Servicio.

Tercera.—En el caso de que por el Gobierno se acuerde la desgravación, total o parcial, de arbitrios ya autorizados, bien fueran municipales o provinciales, se proveerá a la pertinente sustitución por otros arbitrios, de rendimiento y características similares.

Cuarta.—Para la efectividad de lo dispuesto en la Base primera de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre relevo de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las Corporaciones locales, se procederá, con efectos en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a desgravar las que afectan a los Municipios que no excedan de veinte mil habitantes, a cuyo fin por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos correspondientes.

Para las demás Corporaciones locales, la liberación de las expresadas cargas se realizará con efectos en primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, consiguándose

los necesarios créditos en los Presupuestos Generales del Estado y de dicho ejercicio económico.

En tanto se lleve a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará, como importe máximo de la aportación de las Corporaciones locales para tales fines, el consignado en los Presupuestos de mil novecientos cincuenta y tres, y, en consecuencia, el incremento que experimenten los ingresos locales por efectos de la aplicación de esta Ley no podrá originar aumento alguno en los referidos gastos y consignaciones.

Quinta.—Las exenciones tributarias establecidas en la Base primera de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco se entenderán concedidas de oficio, sin perjuicio del derecho del Ministerio de Hacienda en el ejercicio de su función inspectora; en cuanto a los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, por sus características especiales, requerirán la nota de exención extendida por la oficina liquidadora de ambos impuestos.

La exención del impuesto del Timbre se extenderá a la autorización y apertura de libros en general, a los recibos, resguardos o documentos de pago de toda clase que expidan las Corporaciones locales, incluso los de percepción de derechos, tasas y cualesquiera otra clase de exacciones locales.

#### Disposiciones finales

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley, y en especial las siguientes: a) El artículo veinticuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; b) El artículo trescientos cincuenta y ocho y concordantes de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, y c) Las que afecten a trámites y requisitos en materia de exacciones municipales y provinciales, en cuanto no se recojan expresamente en el texto articulado de la presente Ley.

Segunda.—En el plazo de tres meses, el Ministerio de la Gobernación publicará un texto refundido de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, y, sucesivamente, los Reglamentos afectados por ella.

#### Disposiciones transitorias

Primera. La presente Ley comenzará a producir efectos incluso por lo que respecta al devengo de las cuotas, recargos y participación en los diferentes arbitrios, en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Segunda. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias a fin de asegurar la vida económica de las Corporaciones locales durante el período preciso para desarrollar la total aplicación del nuevo sistema. A tal fin, respecto a las Diputaciones y Ayuntamientos de hasta veinte mil habitantes tomará entre otras las siguientes medidas: a) Concesión de anticipos con cargo a los Fondos de Corporaciones locales y de compensación provincial pendientes de liquidación y a los ingresos que se produzcan por los conceptos que los nutren, hasta la fecha de vigencia del nuevo sistema. Este destino de los fondos tendrá carácter preferente y urgente, liquidándose por dozavas partes en función del importe de los ingresos que se suprimen y del de las obligaciones que se imponen a las Diputaciones en orden a la nivelación del déficit de los presupuestos de los Ayuntamientos de hasta veinte mil habitantes. b) Autorización para realizar operaciones de Tesorería sin sujeción al límite señalado en los artículos setecientos cincuenta y cinco y setecientos cincuenta y seis de la Ley de Régimen Local, en la cuantía precisa para cubrir las atenciones previstas en el apartado anterior.

Tercera. Los fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial y los demás ingresos que desaparecen con la reforma serán liquidados en su integridad a favor de las Corporaciones que resulta-

ren beneficiarias, con arreglo a las normas reglamentarias aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de la nueva regulación.

Cuarta. Se considerarán en suspenso los plazos señalados para la formación y tramitación de los presupuestos de Ayuntamientos y Diputaciones del ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro, hasta que se promulguen las normas pertinentes.

Quinta. También se considerarán en suspenso los plazos señalados para la tramitación de ordenanzas y tarifas de carácter local.

Dada en El Pardo, a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(Del «B. O. del E.» núm. 338.)

## Diputación Provincial

### CIRCULAR

La Excm. Diputación Provincial tiene acordado dar el más exacto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8.º de la Regulación para la prestación de servicios en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, aprobada en 27 de diciembre de 1951, y, en su consecuencia, no admitir en sus establecimientos benéficos con el carácter de indigentes más que a las personas que se hallen inscritas como pobres de solemnidad en los oportunos Padrones de la Beneficencia municipal; por ello, esta Presidencia se dirige a todos los Ayuntamientos de la provincia a fin de que antes del día 15 de enero próximo envíen a la Diputación el certificado a que se refiere el artículo antes citado ya que en otro caso las Corporaciones municipales serán las únicas responsables de que no se admitan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia a sus vecinos con carácter gratuito.

Burgos, 15 de diciembre de 1953.  
—El Presidente, Manuel Fernández-Villa y Dorbe.

## Jefatura Agronómica de Burgos

### Circular

De interés para los agricultores de esta provincia que deseen adquirir Tractores oruga de importación

En el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de los corrientes, se convoca por la Dirección General de Agricultura, concurso público para distribuir Tractores oruga de importación, entre los agricultores que reúnan las condiciones que se señalan.

Se da un plazo que finaliza el día 5 del próximo mes de enero para presentar, en esta Jefatura Agronómica y en el impreso que en sus oficinas se entregará a instancia de los interesados, la solicitud escrita a máquina con los datos que en el citado impreso figuran y con el informe de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos correspondiente. Al hacer entrega de este impreso en la Jefatura, presentará para su reseña en el impreso de petición, el recibo de contribución del primer trimestre del año en curso o copia autorizada del contrato de arrendamiento en caso de que el cultivador directo sea arrendatario, así como los originales de declaración de cosechas y superficies en los últimos modelos C I del Servicio de Trigo y certificados de venta de otros productos.

Los solicitantes han de acreditar que son cultivadores directos y que siembran anualmente un mínimo de cien hectáreas.

Los Tractores que se distribuirán en este concurso, serán de potencias comprendidas entre 30 y 70 CV a la polea y de las marcas, «Allis Chalmers», «Bristol», «Caterpillar», «Continental», «David Brown», «Famo», «Fordson», «Fowler», «Hanomag», «International», «Mc. Cormic», «Oliver Cletrac» y otros que puedan importarse.

La preferencia para la adjudicación estará fundada en la mayor extensión de las superficies sembra-

das y en la mayor producción obtenida definida por la mayor cuantía de las entregas, en el mayor rendimiento por hectárea y en el más adecuado cultivo y veracidad de las declaraciones. Será obligado declarar los Tractores de todas las clases de que disponga la explotación para la que se solicita adjudicación en este concurso.

Los agricultores que resulten adjudicatarios en este concurso, tendrán en cuenta lo dispuesto en la Orden Ministerial de 15 de abril de 1948, respecto a la enajenación de los mismos.

Las Cooperativas Agrícolas de producción cursarán sus peticiones dentro del mismo plazo por medio de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo y las restantes entidades agrícolas oficiales, lo harán a través de la Dirección General de Agricultura.

Burgos, 11 de diciembre de 1953.  
—El Ingeniero Jefe, P. S., Prudencio Ortiz Novales.

## Providencias Judiciales

### Letra

#### Edicto

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado me hallo tramitando expediente de declaración de herederos abintestato por muerte de D. Rufino de las Heras Fernández, ocurrida en Mecerreyes, de este partido, el día 20 de junio de 1953, en estado de célibe y a la sazón desempeñando el cargo de Cura párroco, sin que tuviese otorgado disposición alguna testamentaria, habiendo solicitado dicho expediente D. Jesús Sebastián de las Heras, a nombre del mismo y de D.<sup>a</sup> Teresa de las Heras Fernández, como hermana de doble vínculo; D. Pablo de las Heras Fernández, también hermano de doble vínculo, y en representación del también hermano llamado José María de las Heras Fernández, hoy difunto, sus hijos José María y Elena de las Heras Vicente, y en representación

de la también hermana del finado llamada Elvira de las Heras Fernández, ya difunta, los tres hijos de la misma llamados Jesús, Julio y Evelio Sebastián de las Heras, el primero instante de este expediente.

Y con el fin de que en el plazo de treinta días puedan comparecer ante este Juzgado los que se crean con igual o mejor derecho a reclamarlo, a partir de la publicación del presente edicto en el B. O. de la provincia.

Dado en Lerma a 5 de diciembre de 1953.—Antonio Rebollo.—  
Por su mandado, Corentino Gómez.

## Anuncios Oficiales

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

#### Instalaciones eléctricas

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Benito Guerra Rodríguez, como Director Gerente de «Electra de Burgos», S. A., que solicita la concesión administrativa necesaria para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la línea de Castañares, de la misma Empresa, termine en el Centro de transformación que se instale en la Central Lechera, propiedad de don Alfonso Pérez Andújar, sita en la carretera nacional de Logroño a Vigo.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar reclamaciones, sin que se formulara ninguna

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruza un camino, la línea de la C. T. N. E., la carretera nacional de Logroño a Vigo y la línea de A. T. de la Compañía de Aguas, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular sobre las cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala.

Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excm. Diputación Provincial y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad y que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21) he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a «Electra de Burgos», S. A., para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, partiendo de la línea de Castañares, termine en el Centro de transformación que se instale en la Central propiedad de don Alfonso Pérez Andújar, sita en la margen derecha de la carretera nacional de Logroño a Vigo, de esta provincia.

En consecuencia se concede a la Sociedad peticionaria la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado, provinciales, municipales, sendas, ríos, canales, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado y suscrito en Burgos el 28 de junio de 1951, por el Ingeniero Industrial D. Benito Guerra Rodríguez.

2.<sup>a</sup> Se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad privada que se ocupen con el tendido de la referida línea, entendiéndose impuesta esta servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y su Reglamento de 27 de marzo de 1919.

3.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición primera, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él, por efecto de las presentes condiciones.

4.<sup>a</sup> La línea de transporte será aérea y con alambre de cobre desnudo, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del citado Reglamento, con la limitación que corresponde al mismo establecido en el artículo 38 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción material de los conductores.

5.<sup>a</sup> No se permitirá en manera alguna, que la línea de alta tensión se tienda dentro del casco de los pueblos, no autorizándose, tampoco, el tendido de la misma sobre edificios, aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

6.<sup>a</sup> Los apoyos de la línea en el trazado general, podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del citado Reglamento.

7.<sup>a</sup> Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de la línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de estas mismas cabinas si es que hubiera alguna de madera, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los cruces con las carreteras del Estado y provinciales y caminos municipales y los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón emterrados en el terreno, lo que obliga a que los referidos pos-

tes tengan al menos la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

8.<sup>a</sup> En todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce de caminos cuya anchura no permita aproximarlos entre sí más de tres metros, los postes que limitan el vano de cruce cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas, como máximo, 1'50 metros.

9.<sup>a</sup> En todos los cruces de la línea de alta tensión con las de baja, tanto de la misma concesión como de otra cualquiera, sea eléctrica o de telégrafos o teléfonos, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento antes citado, respecto a los postes, a su colocación, altura, o separación y arriestramiento, empotramiento en el terreno y a la suspensión de los conductores en las líneas que se cruzan.

10. En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de ésta y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

11. En el tendido de las líneas de baja tensión se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del citado Reglamento.

12. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de cuatro meses a partir de la fecha del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

13. El conjunto de la instalación en lo que a la línea de transporte a alta tensión se refiere y tanto durante la construcción como en la explo-

tación, estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, debiendo el interesado dar cuenta del principio y terminación de las obras.

14. Terminada la instalación en su totalidad y después de haberlo manifestado así el concesionario se procederá, por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe, al reconocimiento de las líneas de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo, debidamente autorizado y levantándose acta en la que se haga constar, si las instalaciones de referencia reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio.

La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio, será preciso además la autorización de la Delegación de Industria.

15. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogados por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

16. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afecten al dominio público, al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, subsidio a la vejez, familiar, seguro de enfermedad y Contrato de Trabajo, en la protección a la Industria Nacional y a lo

que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

17. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

18. En cumplimiento de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley y Reglamento del impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 7 de noviembre de 1947, queda obligado el concesionario a practicar la presentación de esta concesión en la oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo de treinta días.

19. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión, con la póliza y pago en metálico, conforme se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

20. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de la concesión.

Burgos, 4 de diciembre de 1953.  
—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 del R. D. de 1.º de febrero de 1901, y la regla 34 de la R. O. de 1.º de julio de 1905, se hace saber: que, recibido el expediente de deslinde del monte número 96 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado El Encinar, de la pertenencia de Rucandio, he acordado se dé vista del mismo a los interesados en la operación.

Lo que se hace público por medio de este B. O., a fin de que en

plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al en que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto durante los días laborables, de 10 a 13, por los particulares o Corporaciones interesados que asistieron a la operación, quienes durante un segundo plazo, también de quince días, que comenzará al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndole que éstas sólo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme taxativamente determinan las citadas disposiciones.

Burgos, 12 de diciembre de 1953.  
— El Ingeniero Jefe, Antonio María Giménez Rico.

## AYUNTAMIENTO DE BURGOS

### Agrupación forzosa de municipios del partido judicial de Burgos para atenciones de Administración de Justicia

Por la presente se convoca a todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que integran la agrupación forzosa de municipios de este partido judicial de Burgos, para que concurren el día 23 de diciembre próximo, por sí o por medio de representante legalmente autorizado, a la sesión que se celebrará en la Casa Consistorial de este Excelentísimo Ayuntamiento, Plaza de José Antonio, número 1, con objeto de examinar y aprobar, en su caso, la liquidación del Presupuesto y cuenta general correspondiente al ejercicio de 1952, y formar y aprobar, también en su caso, el presupuesto para atenciones de Justicia del partido judicial correspondiente al ejercicio de 1954, a conocer asimismo de las sugerencias de los señores representantes.

La sesión se celebrará en primera convocatoria a las once horas y a las once y media en segunda, en el supuesto de no reunirse número

suficiente en la primera. A este efecto se han remitido por correo las oportunas citaciones, que se hace también por la presente por si alguno de los Ayuntamientos no la hubiese recibido.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que la asistencia es obligatoria y que en segunda convocatoria se adoptarán acuerdos de obligatorio cumplimiento para todos los municipios del partido judicial, cualquiera que sea el número de representantes que asistan.

Burgos, 12 de diciembre de 1953.  
— El Alcalde-Presidente, Florentino Díaz Reig.

### Alcaldía de Villamayor de los Montes

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito con cargo al superévit resultante de la liquidación del ejercicio anterior, para atender al pago cuyo detalle consta en aquél, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, conforme a lo establecido en el apartado 3.º del artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local.

Villamayor de los Montes, 5 de diciembre de 1953.—El Alcalde, Aurelio Camilo.

### Alcaldía de Tubilla del Lago

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Tubilla del Lago, a 30 de diciembre de 1953.—El Alcalde, por acuerdo El Teniente Alcalde, Angel Gutiérrez.

### Alcaldía de Gamonal

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito sin

transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Gamonal, 5 de diciembre de 1953.—El Alcalde.

### Alcaldía de Tardajos

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1954, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a los efectos de que por los que se consideren lesionados o perjudicados presenten las reclamaciones en tiempo y forma; pasado el plazo será elevado a presupuesto definitivo con las modificaciones que se acuerden.

Tardajos, 2 de diciembre de 1953.—El Alcalde. Eutiquio Tobar.

Igual anuncio hace el Alcalde de Rabé de las Calzadas.

### DIPUTACION PROVINCIAL.—Servicio de Contribuciones

#### Zona de Aranda de Duero

D. Julián Moreno Pastor, Agente Ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por descubiertos de Contribución Rústica, en el pueblo de Aranda de Duero, correspondientes a los años de 1952 y 1953, e importe de 208'42 pesetas, más recargos y costas, sigo expediente ejecutivo contra D. Domingo López Delgado, en el cual, en providencia de esta fecha, he declarado el embargo de las siguientes fincas rústicas, sitas en el término municipal de Aranda de Duero.

Una era al pago de Navafría, de superficie 7'65 áreas, linda Norte camino de Vadocondes, Sur camino de Navafría, Este Benito Alvarez de la Cruz y Oeste Epifanio Alvarez de la Cruz.

Una tierra de cereales de secano,

al pago de la Ladera Trampal, de cabida 33'75 áreas, linda Norte Ponciano Arráiz, Sur Juan López Martínez, Este Idem y Benito Calvo y Oeste Justo Illera y Fermín Cebrecos.

Otra tierra de cereales de secano al pago de Vega de Moratinos, de cabida 64'35 áreas, linda Norte camino, Sur canal, Este viuda de Agustín Gayubo y Oeste viuda de Nicolás Fuentesnebro.

Otra tierra de cereales de secano, al pago de Hontanar, de cabida 52'20 áreas, linda Norte y Sur arroyo, Este Justo Peñalba Gayubo y Oeste arroyo.

Otra tierra de cereales de secano, al pago de Humilladero, de cabida 11'70 áreas, linda Norte y Sur herederos de Miguel Peñalba, Este Ventura Recio Moreno y Oeste camino de La Virgen.

Otra tierra de cereales de secano, al mismo pago de la anterior, de cabida 14'40 áreas, linda Norte Aurelio Rojo, Sur Florencio Martínez Lagándara, Este camino de la Virgen y Oeste camino de Quintana.

Siendo ignorado el paradero del deudor, se le notifica dicho embargo por medio del presente edicto para su conocimiento y demás efectos legales conforme al párrafo 5.º del artículo 84 del Estatuto de Recaudación, y al mismo tiempo, y conforme al párrafo 8.º del referido artículo y el artículo 127 del mismo texto, se le requiere para que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia, comparezca en el expediente, o bien señale persona que le represente en esta localidad, al objeto de oír notificaciones, transcurrido el cual sin verificarlo, se le declarará en rebeldía.

Aranda de Duero, a 19 de noviembre de 1953.—El Agente Ejecutivo, Julián Moreno,

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Torresandino

En el B. O. de la provincia, número 276, del día 9 del corriente, aparece un edicto de esta Alcaldía

anunciando la subasta de varios arbitrios para el día 29, rectificándose tal fecha por la del 27, que tendrá lugar a la misma hora y condiciones.

Torresandino, 11 de diciembre de 1953.—El Alcalde, Alejandro Sanz.

### Alcaldía de Oña

A las doce horas del día 22 de enero próximo se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de los aprovechamientos de resinas de 2.952 pinos, del monte «La Tejera y El Cuadrón», por el tipo de tasación de 11.808 pesetas, y bajo las condiciones publicadas en el B. O. de la provincia del día 16 de octubre de 1953, y económico administrativas que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán a partir de este anuncio en el B. O. y hasta las siete de la tarde del día anterior al señalado para la subasta.

Oña, 12 de diciembre de 1953. El Alcalde, Eustasio Martínez.

### Alcaldía de Villaespa

Según me comunica el vecino de esta localidad, D. Valentín Paniego Cano, a su rebaño de ganado lanar se ha agregado una res lanar de las señas siguientes: un borrego blanco sin esquila, con despunte en la oreja izquierda y endida en la derecha.

La persona que se considere dueña de dicha res puede pasar a recogerla durante el plazo de quince días, previo pago de los gastos de custodia y demás originados, pues pasado que sea se venderá en pública subasta.

Villaespa, 9 de diciembre de 1953.—El Alcalde, Julián Orcajo.

### Alcaldía de Carcedo de Burgos

Subasta de pastos de monte público «Monte Nuevo», para el día

15 de enero, a las diez y seis horas. Figuran para dichos pastos 800 cabezas de ganado lanar. Tasación, 12.800 pesetas.

Carcedo de Burgos, 14 de diciembre de 1953.—El Alcalde, Pedro Arnáiz.

### Alcaldía de Fresnillo de las Dueñas

Desierta la subasta de 69 chopos, 75 olmos y un álamo, anunciada en el B. O. de la provincia de 18 de noviembre, conforme a lo estipulado en el pliego de condiciones, se hace público que se celebrará de nuevo el día 22 del actual, a las diez y seis horas, bajo el tipo de tasación de 31.500 pesetas, finalizando el plazo para la presentación de proposiciones el día 21, a las trece, siendo de aplicación a la misma las restantes condiciones del pliego y anuncio antes expresados.

Fresnillo de las Dueñas, 12 de diciembre de 1953.—El Alcalde.

### Lotería Nacional

Por error en las participaciones conjuntas de los números 47.765 y 53.734, distribuidas por el convento de Clarisas de Burgos para el sorteo de 22 del actual, se ha consignado como primero de dichos números el 47.764 que queda nulo y sustituido por el 47.765. Lo que se hace público para conocimiento de los poseedores de dichas participaciones y como rectificación de las mismas.

### Harinera San Juan, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día 26 del actual, a las doce de su mañana, en el domicilio de la Sociedad, Belorado, con objeto de proceder a la reforma de los Estatutos y su adaptación a la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; como también a la renovación o reelección, en su caso, del Consejo de Administración.

Belorado, a 12 de diciembre de 1953.—El Secretario, Sabas Moreno.

**RUFINO PARDO CALLEJA**

Calatravas, 5, 2.º

Teléfono 2636 BURGOS

Gestor Administrativo Colegiado  
Recaudador de Ayuntamientos y Hermandades y Agente Ejecutivo